

Administración de la Caja, debiendo ser comunicada a la Consellería de Economía y Hacienda para que preste autorización expresa.»

Art. 38. El apartado 2 queda redactado de la siguiente forma:

«2. La presencia en el mismo de los grupos representados en la Asamblea habrá de ser proporcional a la establecida en el artículo 27 de la presente Ley, no resultando excluido ningún sector de los integrantes de la Asamblea.

En lo previsto en el apartado a) del citado artículo 27 se garantizará como mínimo la presencia en el Consejo de Administración de dos Entidades.

En lo previsto en el apartado b) del ya citado artículo 27 se garantizará igualmente la presencia en el Consejo de Administración de al menos un representante de las Entidades no fundadoras. Igualmente, el personal fijo de plantilla de la Caja contará con un representante como mínimo. De resultar fracciones sobrantes en el prorrateo, después de garantizar los mínimos estipulados con anterioridad, éstos se acumularán a los representantes de las Entidades no fundadoras previstas en el apartado b) del artículo 27.»

Art. 39. El apartado 1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los vocales del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea general de entre los miembros de cada sector de representación y a propuesta de la mayoría del respectivo sector, del Consejo de Administración o de un 25 por 100 de los miembros de la Asamblea. No obstante, el nombramiento de vocales representantes de las Corporaciones Locales que no tengan la condición de Entidad fundadora de la Caja de Ahorros y el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración representantes de los impositores podrán recaer como máximo, respectivamente, en dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros generales.»

Art. 42. Al final del mismo se adiciona un apartado 6 con el siguiente texto:

«6. Los miembros del Consejo de Administración que no sean Consejeros generales asistirán a las Asambleas generales con voz y sin voto.»

Art. 44. Se adiciona un nuevo apartado h) bis, que pasa a ser el apartado i), quedando redactado de la siguiente forma:

«i) Informar a la Consellería de Economía y Hacienda en los casos de nombramiento y cese del Director general.»

El apartado i) de la Ley 7/1985 pasa a ser el apartado f):

«f) Cualesquiera otras que le atribuyan los Estatutos.»

Se adiciona un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

«4. Para el cumplimiento de estas funciones tendrá derecho al acceso inmediato a toda la información precisa para el desarrollo de sus funciones.»

Art. 45. Se da nueva redacción a los apartados 1 y 4, y se adiciona al final de este artículo un apartado 5:

«1. El número de miembros de la Comisión de Control se fijará como máximo en ocho, elegidos por la Asamblea general de entre sus miembros que no ostenten la condición de vocales del Consejo de Administración, debiendo existir como mínimo en la misma representantes de Corporaciones Locales, impositores, personas o Entidades fundadoras y personal de la Caja de Ahorros, aplicando criterios de proporcionalidad en orden a los grupos que la integran.»

«4. El Director general asistirá a las reuniones con voz y sin voto, siempre que la Comisión así lo requiera.

5. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante de la Comunidad Autónoma elegido por la Consellería de Economía y Hacienda de entre personas con capacidad y preparación técnica adecuada. Asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.»

Art. 47. Se suprime el inciso final del apartado 2 de este artículo, quedando redactado, por ello, de la siguiente forma:

«2. Su nombramiento habrá de ser ratificado por la Asamblea general y comunicado a la Consellería de Economía y Hacienda.»

Art. 50. El apartado 1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. La Federación Gallega de Cajas de Ahorro estará regida por una Junta de Gobierno y por la Secretaría General.

La Junta de Gobierno estará integrada por dos representantes de cada una de las Cajas federadas, que serán sus respectivos Presidente y Director general. El Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, podrá además nombrar un representante en dicha Junta.»

Art. 2.º Se da una nueva redacción a la disposición adicional y a la disposición transitoria cuarta en los términos que se indican:

«Disposición adicional.—Sin perjuicio de las competencias del Banco de España, la Consellería de Economía y Hacienda ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las actividades realizadas en Galicia por Cajas de Ahorro domiciliadas fuera del territorio de esta Comunidad Autónoma.»

«Disposición transitoria cuarta.—Durante un año desde la constitución de la nueva Asamblea general formarán parte del Consejo de Administración, conjuntamente con los nuevos vocales, la mitad de los vocales del último Consejo de Administración y, de entre ellos, el Presidente y el Secretario, los cuales continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos. El resto de los vocales del antiguo Consejo de Administración que hayan de continuar en el cargo serán elegidos por sorteo dentro de cada grupo.»

Art. 3.º Se suprime la disposición transitoria primera.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia y la Federación Gallega de Cajas de Ahorro habrán de adaptar sus Estatutos a las disposiciones de esta Ley en el plazo de tres meses a contar desde su entrada en vigor. También procederán, dentro del mismo plazo, a la redacción del Reglamento regulador del sistema de elecciones. Dichos Estatutos y Reglamento regulador del sistema de elecciones habrán de remitirse, en el plazo de diez días, a la Consellería de Economía y Hacienda para su aprobación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 10 de mayo de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 100, de 26 de mayo de 1989)

BANCO DE ESPAÑA

14360 CIRCULAR número 16/1986, de 2 de diciembre (texto modificado de 24 de abril de 1989), a Entidades de depósito y otros intermediarios financieros, sobre normas reguladoras del Servicio Telefónico del Mercado de Dinero.

La diversidad creciente de las Entidades y clases de operaciones acogidas al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero, los problemas de compensación y liquidación de las operaciones generadas en dicho mercado, los problemas de comunicación entre el Servicio Telefónico y sus adheridos y las dificultades de gestión por parte de las Entidades de un extenso número de cuentas corrientes en el Banco de España al acercarse a un modelo organizativo que tiende a centralizar en una unidad administrativa buena parte de sus movimientos, aconsejan la revisión de los requisitos para la adhesión al servicio y la reordenación de los sistemas operativos.

En la normativa que a continuación se establece, se implanta la Cuenta de Tesorería, distinta de las cuentas corrientes ordinarias, que recogerá la compensación de los distintos mercados monetarios y de deuda pública y las operaciones específicas de intervención del Banco de España en los mismos.

Esta Cuenta de Tesorería tendrá las características operativas que se detallan en la presente normativa. Su objeto es, por una parte, establecer una segregación entre las operaciones convencionales de cuenta corriente y las que provienen del mercado de dinero, para facilitar y clarificar los procesos de compensación, y, por otra, otorgar a la unidad de gestión de cada Entidad el control de la distribución geográfica de sus fondos disponibles entre todas las cuentas corrientes en el Banco de España, como si de una cuenta única se tratase. Para facilitar la liquidación de operaciones en los mercados monetarios y la gestión de los movimientos de tesorería, se establece la posibilidad de transferir fondos a través de las Cuentas de Tesorería en la forma y con los límites que se disponen en esta normativa.

Del mismo modo, y desde una perspectiva más amplia, se prevé la posibilidad de que el Banco de España pueda acordar con Entidades que formen parte de un mismo grupo, que los mecanismos de compensación

no se den sólo entre la Cuenta de Tesorería y las cuentas de efectivo de una misma Entidad, sino que sean aplicables para las diferentes cuentas de Tesorería y de efectivo de que sean titulares las Entidades pertenecientes a ese grupo.

Asimismo, se establece la exigencia de acreditación de un terminal de télex o SPCM, con objeto de canalizar las comunicaciones que se detallan en la presente normativa y dotar al Servicio de un procedimiento de conexión de carácter general con todos sus usuarios.

Con este propósito, el Banco de España ha decidido dictar las siguientes normas:

Primera.—*Ambito y finalidad del servicio.*

1. El Servicio Telefónico del Mercado de Dinero gestiona la ejecución, compensación y liquidación de las operaciones negociadas en los mercados monetarios de depósitos interbancarios, de financiación de inversiones especiales para el coeficiente de inversión, de pagarés del Tesoro y de cualesquiera otros mercados que en su momento le fueran encomendados, así como la ejecución de órdenes telefónicas de transferencias.

2. Es misión del Servicio la recepción de los órdenes de ejecución de operaciones por cada una de las partes contratantes, en la forma que se establezca en cada caso, la compensación y actualización de saldos, el retorno a cada Entidad de la información sobre las operaciones por ella formalizadas, y el suministro de la información estadística agregada sobre la actividad desarrollada en cada mercado.

Segunda.—*Entidades adheridas.*

1. Son Entidades adheridas al Servicio Telefónico las que estando autorizadas por la regulación específica de alguno de los mercados acogidos al mismo, reúnan a juicio del Banco de España las garantías de solvencia y capacidad gerencial y cumplan los requisitos que figuran en la presente normativa.

2. Podrán tener la calidad de Entidades adheridas, las incluidas en alguno de los apartados siguientes:

a) Por formar parte del mercado de depósitos interbancarios, los Bancos, las Cajas de Ahorro, las Cajas Rurales y cooperativas de crédito, las Sociedades Mediadoras del Mercado de Dinero y las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa.

b) Por formar parte del mercado de financiación de inversiones especiales para la cobertura del coeficiente de inversión, las Entidades a que se refiere la Circular 34/1985 de este Banco de España.

c) Por formar parte del mercado de pagarés del Tesoro, las Entidades enumeradas en la Circular 13/1984 de este Banco de España como intermediarios financieros.

Así como cualquier otro grupo de Entidades que en su momento se establezca por normativa específica.

3. La adquisición de la condición de Entidad adherida requiere la firma de un documento de adhesión, en alguna de las modalidades que figuran en los anexos 1 y 2, por persona o personas con poderes específicos para la adquisición del compromiso y las acreditaciones que se detallan en la norma tercera.

4. Las Entidades adheridas recibirán, en el momento de su adhesión o cuando las sucesivas actualizaciones lo requieran, el Manual del Servicio Telefónico del Mercado de Dinero, en el que figuran las reglas de funcionamiento del mismo, y cuantas especificaciones relativas a modelos de operación, formatos de mensaje, teléfonos, horarios u otras circunstancias sean necesarias para su funcionamiento, así como la relación nominativa de las Entidades adheridas.

Las Entidades adheridas dispondrán de una cuenta corriente en Banco de España —en adelante, Cuenta de Tesorería— para la compensación de las operaciones canalizadas a través del Servicio Telefónico, cuyas características se detallan en la norma cuarta, o —alternativamente— estarán domiciliadas a esos efectos en la Cuenta de Tesorería de otra Entidad adherida.

5. Las Entidades adheridas habrán de respetar las normas operativas del Servicio establecidas en la presente circular y en el Manual mencionado en el apartado anterior, y deberán mantener, en su caso, en la Cuenta de Tesorería, de la que son titulares, saldo suficiente para atender a la compensación diaria de las operaciones ordenadas por ellas mismas o por las Entidades domiciliadas. El Servicio Telefónico podrá condicionar la ejecución de dichas operaciones a que aquella obligación se halle, a su juicio, suficientemente cubierta.

6. Si no obstante la obligación señalada en el apartado anterior la Entidad adherida no concurrese con fondos suficientes para atender a la compensación diaria de las operaciones ordenadas contra su Cuenta de Tesorería, el Banco de España podrá proceder a la compensación automática de los descubiertos que aquella situación pudiera producir contra cualquier depósito en efectivo de que fuera titular la Entidad adherida en el Banco de España, y, en caso de no existir tales depósitos, a hacerse pago de aquellos descubiertos enajenando a los precios del mercado del día, en cantidad suficiente, de forma inmediata y sin que sea necesario aviso previo o intimación a la Entidad, cualesquiera valores o bienes que figurasen depositados en sus cajas o registrados en la Central de Anotaciones a nombre de aquella.

Las Entidades pertenecientes a un mismo grupo podrán convenir con el Banco de España que la compensación automática de descubiertos en Cuenta de Tesorería, prevista en el párrafo anterior, se aplique de forma recíproca entre todas las cuentas de Tesorería y efectivo de que sean titulares las diferentes Entidades miembros del grupo de que se trate; el convenio que así lo determine, que será expreso y revestirá forma escrita, hará constar inequívocamente el régimen de solidaridad pasiva entre los titulares de las cuentas a que sea de aplicación, y será suscrito por el Banco de España y las Entidades titulares de las referidas cuentas, representadas por apoderados revestidos de las facultades específicas a que se refiere el número 3 de esta norma.

7. El Banco de España suministrará a las Entidades adheridas los servicios que se mencionan en la norma novena y adeudará en su cuenta, con periodicidad mensual, las comisiones que correspondan de conformidad con las tarifas vigentes.

8. El Consejo Ejecutivo del Banco de España podrá acordar la exclusión temporal o definitiva de todos o una parte de los servicios proporcionados, para aquellas Entidades adheridas que, por incumplimiento de las normas contenidas en la presente circular u otras negligencias, pudieran ocasionar error en el funcionamiento del Servicio y poner en peligro la seguridad del sistema.

Tercera.—*Acreditaciones.*

1. Las Entidades adheridas deberán acreditar ante el Servicio Telefónico, con los datos de nombre y cargo, la persona o personas autorizadas para efectuar las comunicaciones telefónicas.

El Servicio remitirá a las personas acreditadas, en carta personal y reservada, la clave de operador que deberá utilizar en exclusiva para sus relaciones con el mismo.

Las Entidades adheridas velarán por la actualización de las acreditaciones emitidas, procediendo a anular y sustituir las mismas con la máxima diligencia.

El Banco de España se reserva el derecho de autorizar más de cuatro acreditaciones por Entidad.

2. Las Entidades adheridas deberán acreditar, asimismo, un télex o SPCM a través del cual se podrán formalizar las órdenes de transferencia a que se refiere la norma quinta y las cartas de confirmación de operaciones del Servicio Telefónico.

Dicho télex o SPCM podrá recibir también la información diaria elaborada por el Servicio Telefónico, así como cualquier otra comunicación de interés para los usuarios del mismo.

Las anteriores acreditaciones serán formuladas en el documento adjunto al modelo de documento de adhesión que figura en el anexo y exigirán el mismo requisito de poderes que para la firma del documento citado en el punto 3 de la norma segunda.

3. Toda orden o confirmación de operaciones emitida por la Entidad adherida y que proceda del terminal señalado en el anterior punto 2, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente circular y reglas complementarias producirá los mismos efectos en todos sus aspectos que si de un escrito firmado por personas con poder bastante para ello se tratase. Las operaciones comunicadas de esta forma al Servicio serán asentadas únicamente en la cuenta de Tesorería citada en la norma cuarta de la presente circular.

Cuarta.—*Cuenta de Tesorería.*

1. La liquidación de las operaciones del Servicio Telefónico se verificará en una cuenta corriente específica, denominada Cuenta de Tesorería, que será designada por todas las Entidades adheridas en virtud del documento firmado.

2. La Cuenta de Tesorería recibirá, con carácter exclusivo, abonos y adeudos por los siguientes conceptos:

Operaciones formalizadas a través del Servicio Telefónico.
Suscripción de pagarés del Tesoro y amortización de los materializados en anotaciones en cuenta o títulos fungibles.

Concesión y cancelación de préstamos de regulación monetaria.
Liquidación de operaciones de pagarés del Tesoro con la cartera del Banco de España.

Suscripción de emisiones de Deuda del Estado por Agentes Colocadores y la liquidación de comisiones que se derive.

Suscripción de Cédulas para Inversiones y Cédulas de Reconstrucción del ICO y la liquidación periódica de sus intereses.

Liquidación de intereses a Bancos, Cajas y SMMD por la parte remunerada del coeficiente de caja.

Transferencias internas, reguladas en la norma quinta.
Transferencias interbancarias, reguladas en la norma sexta.

Cualquier otro concepto de abono o adeudo que en el futuro se comunique de manera expresa a los titulares de las cuentas.

3. La Cuenta de Tesorería no dispondrá de talonario ni se podrán ordenar sobre la misma operaciones distintas de las enumeradas en el punto anterior. Tampoco podrán recibir órdenes de transferencia distintas de las reguladas en las normas quinta y sexta.

Quinta.-Transferencias Internas.

1. A través del télex o SPCM acreditado, las Entidades adheridas al Servicio titulares de Cuenta de Tesorería podrán formular órdenes de Transferencias Internas que impliquen órdenes de abono o adeudo sobre la misma, con contrapartida en las restantes cuentas corrientes de la propia Entidad en el Banco de España.

Estas órdenes de Transferencias Internas estarán sujetas a las siguientes características:

Unicamente se podrán ordenar sobre la Cuenta de Tesorería.

La cuenta de contrapartida de la orden deberá ser, necesariamente, una cuenta corriente del mismo titular en cualquier sucursal del Banco de España, incluida la de Madrid.

Existirán dos clases de órdenes:

Las de adeudo a la Cuenta de Tesorería con abono a otra cuenta corriente de la Entidad.

Las de abono a la Cuenta de Tesorería con adeudo a otra cuenta corriente de la Entidad.

Estas últimas serán aceptadas «salvo buen fin», requiriendo la existencia de saldo previo en la cuenta de la sucursal.

Si el titular no pertenece a alguno de los grupos de Entidades comprendidos en el apartado 2, a), de la norma segunda, las transferencias internas que impliquen órdenes de adeudo en la Cuenta de Tesorería se abonarán al día siguiente hábil en la cuenta corriente del ordenante, salvo que dicha Entidad tenga la condición de Entidad gestora en el sistema de anotaciones en cuenta de deuda del Estado, en cuyo caso, y a los solos efectos de las transferencias internas, no les será de aplicación el diferimiento señalado.

2. Las órdenes de Transferencias Internas reguladas en esta norma, deberán formalizarse con las especificaciones que figuren en el Manual que, al efecto, les será entregado a todas las Entidades adheridas, cumpliendo los requisitos siguientes:

Deberán ser dirigidas al terminal de SPCM designado al efecto.

Deberán ser formuladas en el formato exigido y dentro de los horarios establecidos en el mencionado manual.

Cada orden deberá ir numerada secuencialmente dentro de cada mes natural.

Unicamente podrá ser télex de procedencia de cada Entidad el terminal acreditado.

3. Las órdenes de Transferencias Internas estarán sujetas a las tarifas aprobadas en cada momento por el Consejo Ejecutivo del Banco de España, para transferencias intrabancarias.

Sexta.-Transferencias Interbancarias.

1. Las Entidades pertenecientes a alguno de los grupos comprendidos en el apartado 2, a), de la norma segunda adheridas al Servicio Telefónico y titulares de cuenta de Tesorería podrán ordenar, a través del mismo, transferencias con cargo a dicha cuenta para su abono en la cuenta de Tesorería de otra Entidad también comprendida en alguno de los grupos del mencionado apartado 2, a).

2. Estas órdenes se cursarán telefónicamente por operadores acreditados para formalizar operaciones de depósitos interbancarios, requiriendo la confirmación por la misma vía de la Entidad beneficiaria, y las posteriores confirmaciones por télex o SPCM de cada una de las partes. Todo ello, con los formatos y requisitos que se detallan en el Manual, y sujetas a lo dispuesto en el punto 5 de la norma séptima.

Séptima.-Mercados monetarios.

1. El Servicio Telefónico gestiona la compensación y liquidación de las operaciones en los mercados de:

Depósitos interbancarios.

Financiación de inversiones especiales para el coeficiente de inversión de Entidades de depósito.

Pagarés del Tesoro en anotaciones en cuenta.

Y en aquellos otros que le sean encomendados.

2. A través del Servicio se canalizará, asimismo, la intervención del Banco de España en los mercados monetarios y en los mercados telefónicos de deuda pública. Con este fin, se formalizarán a través del Servicio las peticiones de subasta de préstamos de regulación, de suscripción de pagarés del Tesoro y las correspondientes a las restantes operaciones de intervención en mercado secundario con pagarés del Tesoro.

3. La comunicación de operaciones se realizará por las personas acreditadas respetando los formatos de llamada establecidos para cada una de las operaciones, mediante llamadas dirigidas a los números telefónicos y en los horarios que figuren en el Manual.

4. Las Entidades adheridas deberán confirmar diariamente por el terminal de télex o SPCM acreditado, la totalidad de las operaciones comunicadas, en la forma establecida en el Manual del Servicio.

5. Las órdenes u operaciones comunicadas tendrán carácter de irrevocables, que el Banco de España ejecutará con la salvedad establecida en el punto 5 de la norma segunda, quedando exonerado de cualquier responsabilidad por utilización fraudulenta de la red pública de télex o de la red SPCM, salvo que se demostrara la intervención negligente o dolosa de un empleado del Banco de España.

6. El Servicio comunicará a cada Entidad adherida, con antelación suficiente, las alteraciones que se produjesen en las modalidades y requisitos formales de las operaciones acogidas al mismo, así como en sus normas generales de funcionamiento.

Octava.-Intermediarios.

1. Las Entidades que actúen como intermediarias en las operaciones realizadas a través del Servicio podrán ser identificadas con una clave específica que a tal efecto concederá discrecionalmente el Banco de España. Esta clave será comunicada por el Banco a todas las Entidades adheridas al Servicio, con objeto de que sea incorporada a los datos identificativos de cada operación efectuada, como parte integrante de la misma.

2. El Banco de España podrá suprimir discrecionalmente la mencionada clave, cuando la Entidad intermediaria, por datos deducidos de la auditoría externa o por los que puedan obrar a disposición de aquél, presente dificultades patrimoniales o suponga un riesgo para sus clientes o terceros, así como en el caso de que, a juicio del Banco, su actuación pueda inducir a error o crear inseguridad en el funcionamiento del mercado.

Novena.-Servicios y tarifas.

1. Las Entidades adheridas recibirán, a través del terminal de télex o SPCM acreditado, la información diaria y decenal distribuida por la Oficina de Operaciones, así como -en el caso de ser titulares de Cuenta de Tesorería- los saldos individualizados de todas sus cuentas corrientes en Banco de España al cierre de operaciones de cada día. Asimismo, podrán recibir, por esta vía, cualquier comunicación de interés para los usuarios del Servicio.

Por vía postal recibirán el Manual del Servicio Telefónico del Mercado de Dinero y las sucesivas actualizaciones a que hubiera lugar.

2. Mensualmente les será adeudado en su Cuenta de Tesorería, o en la que hayan designado como domiciliaria, el importe de las comisiones que procedan, de conformidad con las tarifas aprobadas por el Consejo Ejecutivo del Banco de España. Estas tarifas constarán de un importe fijo por adhesión y una parte variable en función del número de operaciones, de las comprendidas en las normas sexta y séptima, que se canalicen a través del Servicio, con independencia de las que se mencionan en el punto 3 de la norma quinta. Las tarifas comprenderán los servicios de compensación y liquidación suministrados al amparo de esta circular, la gestión de la cuenta de Tesorería y de las cuentas de deuda denominada en anotaciones en cuenta.

Décima.-Adhesión.

1. Para la adhesión al Servicio bastará la petición de la Entidad en este sentido formulada en los documentos que figuran como anexo, aceptando expresamente el contenido de la presente circular y solicitando, en su caso, la apertura de la correspondiente cuenta de Tesorería, designando, asimismo, el número de télex o SPCM y los nombres de las personas autorizadas para operar en aquél. El Banco de España concederá o denegará discrecionalmente la mencionada solicitud de adhesión.

2. Una vez adherida al Servicio la Entidad podrá darse de baja en el mismo en cualquier momento, surtiendo efectos aquélla a partir del noveno día siguiente al de entrada del escrito de separación en el Registro General del Banco de España en Madrid. El Banco de España podrá, asimismo, dejar sin efecto, la adhesión, comunicando tal decisión a la Entidad interesada con un preaviso mínimo de ocho días.

Transitoria.

Las Entidades actualmente adheridas al Servicio Telefónico se considerarán adheridas conforme a la nueva normativa. No obstante, deberán formalizar el nuevo documento de adhesión en el plazo de noventa días, a partir de la entrada en vigor de la presente circular, así como confirmar sus acreditaciones de operadores y télex o SPCM.

Final.

La presente circular entrará en vigor el 15 de enero de 1987, fecha a partir de la cual sólo se considerarán adheridas al Servicio Telefónico las Entidades que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta circular, o estén incluidas en la norma transitoria.

Quedan derogadas las Circulares 118, de la banca privada; 17, de Cajas de Ahorros; 32/1981 y 23/1982, y cuantas otras entrasen en contradicción con las dictadas en la presente. Queda suprimido el Servicio Telefónico específico de la sucursal de Barcelona.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.-El Gobernador.

ANEXO I

Solicitud de adhesión al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero

NIF Núm. Registro

....., con domicilio en y en su nombre representación con documento nacional de identidad número solicita por el presente documento su adhesión al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero del Banco de España (en adelante el Servicio), a cuyo fin manifiesta:

Primero.—Que acepta expresamente el contenido de la Circular número 16/1986, de este Banco de España, y reglas complementarias, así como el de aquellas disposiciones que en el futuro vinieren a sustituir, modificar o completar en todo o en parte las mencionadas normas.

Segundo.—Que, en consecuencia, solicita le sea abierta por el Banco de España una cuenta corriente de Tesorería a su nombre, de acuerdo con el Reglamento del Banco de España y las normas reflejadas en el anterior punto primero, al objeto de participar en los siguientes mercados:

Tercero.—Que a los efectos señalados en la normativa citada designa el número de télex o SPCM y las personas autorizadas para operar en el Servicio que se indican en el escrito anexo al presente documento.

..... de de 19.....

Por la Entidad solicitante,

ANEXO II

Solicitud de adhesión al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero con cuenta de Tesorería domiciliataria

NIF Núm. Registro

....., con domicilio en y en su representación con documento nacional de identidad número solicita por el presente documento su adhesión al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero del Banco de España (en adelante el Servicio), a cuyo fin manifiesta:

Primero.—Que acepta expresamente el contenido de la Circular número 16/1986, de este Banco de España, y reglas complementarias, así como el de aquellas disposiciones que en el futuro vinieren a sustituir, modificar o completar en todo o en parte las mencionadas normas.

Segundo.—Que solicita que todos los apuntes derivados de su participación en los mercados de, sean asentados en la cuenta de Tesorería en la Entidad, la cual en este mismo documento presta su conformidad, de acuerdo con el Reglamento del Banco de España y las normas reflejadas en el anterior punto primero.

Tercero.—Que a los efectos señalados en la normativa citada designa el número de télex o SPCM y las personas autorizadas para operar en el Servicio que se indican en el escrito anexo al presente documento.

..... de de 19.....

Por el solicitante,

..... designada como Entidad domiciliataria y en su nombre con documento nacional de identidad

Por la Entidad domiciliataria,

Anexo al documento de adhesión al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero

Muy señores nuestros:

En relación con la norma tercera de la Circular número 16/1986 y de acuerdo con el documento de adhesión al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero firmado por esta Entidad con Banco de España, rogamos tomen nota de que:

Primero.—La dirección postal de la Cuenta de Tesorería, a los efectos de recepción de correspondencia, será la siguiente:

..... y abreviatura telegráfica de la Entidad (máximo 16 dígitos).

Segundo.—Quedan autorizados para formalizar operaciones por vía telefónica en todos los mercados a los que esta Entidad tiene acceso, de acuerdo con la circular arriba mencionada, las siguientes personas:

Nombre	Cargo	Teléfono
.....
.....
.....

cesan como operadores a estos efectos:

Nombre	Cargo	Telefono
.....
.....
.....

Tercero.—Nuestro número de télex, a los efectos de la repetida circular, es:

Télex/SPCM número

Quedamos a la espera de recibir la clave individual y reservada asignada a cada operador.

Atentamente,

..... de de 19.....

P.P.